El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66170-31-05-003-2019-00472-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jhoanne Rondón

Demandado: Gaseosas Posada Tobón S.A.

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / DIFERENCIAS CON EL CONTRATO DE TRABAJO / SUBORDINACIÓN / ELEMENTO DETERMINANTE PARA IDENTIFICAR LA CLASE DE CONTRATO.**

… el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto la parte actora prueba que prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. Con arreglo a tal presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

Como premisa fundamental, es necesario precisar que, contrario a los contratos de trabajo, en los contratos de prestación de servicios no hay subordinación, lo que significa que el prestador del servicio únicamente está obligado a cumplir con el objetivo para el que ha sido contratado, en el plazo acordado y bajo los términos acordados.

Así las cosas, si en el contrato de prestación de servicios no se generan las prerrogativas propias del contrato de trabajo, serán los interesados quienes acuerden en el respectivo contrato, verbal o escrito, aspectos tales como objeto, condiciones y calidad del servicio, sanciones en caso de incumplimiento…

Ahora, es claro que si el contrato a realizar cumple con los requisitos para que se genere una relación de tipo laboral, con los elementos contemplados por el artículo 23 del C.S.T, subrogado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, esto es, i) actividad personal del trabajador, ii) continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y iii) salario como retribución del servicio, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo…

… el máximo Tribunal de la Justicia Laboral ha precisado que para establecer si hubo o no subordinación en desarrollo de la prestación de un determinado servicio, se debe verificar, entre otros criterios, por ejemplo: si el prestador de servicios tenía el deber de asistir a reuniones programadas por la empresa; si contaba con disposición de cumplir órdenes cuando se le impartieran; si sus funciones eran similares a las del personal de planta; si la asignación de turnos al prestador de servicios y al personal de planta no se diferenciaba de manera relevante…

La actividad descrita por los deponentes, pone de presente la ausencia de subordinación y remuneración por parte del demandado. No había subordinación, porque la empresa demandada no le daba órdenes al demandante, este era libre de elegir si se presentaba o no a laborar y podía ser reemplazado en su ausencia por cualquier otra persona que pudiera sumarse a la cuadrilla…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 128 del 19 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, la Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Joanne Rondón** en contra de **Gaseosas Posada Tobón S.A**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante ante decisión emitida por el Juzgado Tercero de Pereira el 20 de octubre de 2021. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

El señor JOANNE RONDON asegura que ingresó a laborar para la SOCIEDAD POSADA TOBON S.A. (en adelante POSTOBÓN) el 02 de mayo de 2014, mediante contrato de trabajo verbal y por tanto indefinido, recibiendo órdenes del señor ALBEIRO LADINO, jefe de empaque y producto de POSTOBÓN S.A.

Informa que sus funciones durante todo el tiempo que duró la relación laboral estuvieron relacionadas con el cargue y descargue de tractomulas, entre 5 y 6 al día, tanto de materia prima *“para los productos Postobón”*: cartón, tapas, pitillo, pulpa de fruta, caja plástica, “pales” de envase de “250 y 350”, ácido cítrico, y carga de canecas vacías, donde llevaba la pulpa, como producto terminado: jugos hit en caja treta pack, en envase de vidrio y en presentación de litro; además debía realizar el aseo del baño, por cuadrillas designadas, y en una ocasión su jefe inmediato le solicitó fabricar cajones en madera para recolección de basuras.

Agrega que toda la relación laboral se desarrolló en el muelle de POSTOBÓN, ubicado en la calle 100 No. 14-80, barrio Belmonte de la ciudad de Pereira y que su horario de trabajo era de lunes a sábado de 07:00 a.m. a 09:00 p.m., incluidos los festivos, tomando media hora para almorzar; que incluso laboró algunos domingos en los que fue requerido por su jefe inmediato. Y en cuanto a la remuneración, informa que su salario mensual fue de $1.600.000 del 02 de mayo de 2014 al 31 de diciembre de 2016 ($400.000 pesos semanales) y de $2.800.000 del 01 de enero de 2017 al 16 de octubre de 2018 ($700.000 semanales).

Seguidamente señala que la empresa demandada le tenía dicho a todos los conductores de los camiones que ingresaban a cargar, que debían pagarle a él directamente por tonelada de cada cargue y descargue, de acuerdo a la tabla de valores que manejaba el señor Albeiro Ladino, supervisor de empaque y producto de la empresa demandada y que la empresa lo obligó a pagar seguridad social integral como trabajador independiente, pese a que era trabajador de ellos.

Señala que, en noviembre de 2017, su jefe inmediato, Albeiro Ladino; la jefe de Recursos Humanos, María Eugenia Castaño, y el señor Jaime Poso, ingeniero de la transportadora EDINSA, le exigieron constituir una sociedad para continuar prestando los servicios a POSTOBÓN; lo cual hizo junto a dos compañeros, con los que constituyó la sociedad denominada RONDON AGUDELO EJE CAFETERO S.A.S.

Agrega que algunas veces su jefe lo autorizaba para retirarse del lugar de trabajo a las 02:00 pm, no obstante *“a la hora u hora y media era nuevamente llamado”* para que se devolviera a trabajar porque llegaba una tractomula para cargar o descargar.

Finalmente, informa que el 09 de octubre de 2018, el señor ALBEIRO LADINO le manifestó a la sociedad RONDON AGUDELO EJE CAFETERO, que una empresa denominada GALAXI continuaría prestando el servicio de cargue y descargue a POSTOBÓN S.A. y, por tal razón, el demandante debía iniciar un proceso de exámenes médicos para ingresar a laborar con esa empresa, a lo cual accedió, pese a lo cual no fue vinculado a trabajar y el 16 de octubre de 2018 a las 08:00 P.M., tras finalizar su jornada, el señor Albeiro Ladino, le informó que no continuaría laborando para POSTOBÓN en el muelle, con lo que puso fin a la relación laboral, sin que nunca se le pagaran prestaciones sociales, ni vacaciones y mucho menos indemnización por despido injusto.

Con sustento en lo anterior, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad demandada, entre el 02 de mayo de 2014 y el 16 de octubre de 2018, que finalizó por decisión unilateral e injusta de esta y en tal virtud reclama el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales: prima, intereses a las cesantías y cesantías, el pago de vacaciones, horas extras y recargos diurnos y nocturnos, la indemnización por despido injusto y las indemnizaciones por la falta de consignación de las cesantías y la falta de pago de la liquidación al final de la relación laboral.

En respuesta a la demanda, la sociedad GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A. niega de manera rotunda cualquier vínculo laboral o comercial con el demandante y señala que las funciones o tareas descritas por el actor en la demanda, no son ejecutadas por el personal de POSTOBÓN, sino por sociedades con las cuales la empresa tiene suscritos contratos comerciales de distribución, en razón de lo cual se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como excepciones las denominadas “inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido”, *“falta de título y causa en la demandante”, “buena fe”, “prescripción” y “genérica”.*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA**

La *a-quo* declaró que el demandante se desempeñó como cotero o bracero dentro de las instalaciones de POSADA TOBÓN S.A., ocupándose de cargar y descargar los vehículos que llegaban allí, *“bien para entrega de materia prima o bien para recibir el producto terminado”*. Seguidamente negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, al encontrar acreditadas las excepciones de mérito denominadas *“inexistencia de las obligaciones demandada, cobro de lo no debido, falta de título y causa en el demandante”* y, en consecuencia, condenó en costas al demandante.

Para arribar a tal determinación, empezó por señalar que no se discute la prestación del servicio, ya que los testimonios dicen que el demandante ejercía actividades de cargue y descargue de camiones en el muelle de Postobón en Pereira.

 Agregó que el representante legal de la empresa demandada y dos de los testigos escuchados en el proceso: Albeiro Ladino Sánchez e Israel Oswaldo Rodríguez García, coincidieron en señalar que las actividades de cargue y descargue de materias primas y productos elaborados, se encuentran a cargo del proveedor y transportista, según sea el caso, pues la empresa compra y vende sus productos bajo el sistema “compra en piso”, es decir, donde los camiones que llegan cargados “descargan” bajo su responsabilidad y riesgo los productos en el piso de la bodega del muelle, hasta donde llegan los montacargas de la empresa conducido por un empleado para recogerlos inmediatamente y llevarlos al sitio de almacenamiento o de recolección, según sea el caso, y ocurre igual con los productos elaborados que deben ser distribuidos: la empresa (Postobón) los deja en el piso y el transportista (camión), con su propia cuadrilla, se encarga de cargarlos al camión para adelantar la ruta.

 Por lo anterior, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones, porque se pudo establecer que la empresa jamás ejerció subordinación sobre el demandante, al punto que no era ella la que le pagaba por sus servicios, porque como el mismo demandante lo reconoció en interrogatorio de parte, el pago del cargue y descargue corría por cuenta de la respectiva empresa de transporte y no de POSTOBÓN.

 Seguidamente dijo que para reforzar esa conclusión, podría citarse los dichos del señor César Augusto Agudelo Serna, quien habría informado que fue él la persona que invitó al demandante a que le colaborara con el cargue y descargue de los camiones que arribaban al muelle de Postobón y fue quien le explicó las condiciones para la prestación de dicho servicio, aclarándole que para ingresar a las instalaciones de la empresa, específicamente a la sección de muelles, y ayudar en el cargue y descargue de camiones, era necesario que estuviera afiliado a seguridad social y quien explicó, además, que con el tiempo él mismo le propuso al demandante que constituyeran una sociedad, que llamaron “Rondón y Agudelo Eje Cafetero S.A.S.”, a través de la cual cotizaron directamente al sistema de Seguridad Social y pudieron vincular a otras personas que *“también les ayudaron en su actividad como coteros”.*

Adicionalmente, señaló que dicho testigo había dicho ser la persona que determinaba las personas que podían colaborar en la actividad, para cual solo exigía la afiliación a seguridad social, lo cual, según él, debía confirmarse con la respectiva documentación en la portería de la empresa, y quien por demás indicó que el mayor beneficiario del servicio de las cuadrillas era la empresa EDINSA, como empresa logística del transporte de productos de POSTOBÓN, encargada de distribuir los productos o bebidas elaboradas, y en menor medida otros proveedores o transportista que entregan o recogían productos, y que pagaban por servicios de acuerdo a una tabla de precios que fijaba la empresa, actividades que según este testigo, jamás estuvieron supeditadas al cumplimiento de un horario definido o estricto, pues dependía de la hora de llegada o salida de los vehículos y en algunos casos había percances o retrasos por la vía, por lo que muchas veces llegaban a las 07:00 a.m. a esperar un camión y terminaba llegando a las 4:00 p.m. o incluso más tarde.

Seguidamente la *a-quo* hizo referencia a la declaración del señor Emilio de Jesús Ocampo, quien a su modo de ver refuerza la conclusión de que POSTOBÓN no tenía ninguna injerencia en la conformación de las cuadrillas, porque informó que también fue cotero como el demandante y que fue precisamente este quien lo vinculó a la cuadrilla de Belmonte y le explicó que era temporalmente, por un incremento en la producción que demandaba un mayor número de coteros, y reconoció que efectivamente Postobón no tenía personal de planta que se encargara del cargue y descargue de los camiones y por el contrario era directamente una actividad que se pactaba con los diferentes vehículos que llegaran allí, quienes en ocasiones podrían traer planta para ese efecto, es decir personal para que hiciera la actividad de cargue o descargue.

A partir de los anteriores dichos, la a-quo, vuelve a concluir que la prestación de servicios real y efectiva que realizó Joanne Rondón en verdad no tiene la connotación de ser una prestación de servicios subordinada o dependiente, pues fueron precisamente el demandante y su amigo, el señor Cesar Augusto Agudelo Serna, quienes disponían de otros compañeros para determinar *“cómo fungían directamente en el cargue y en el descargue de esos vehículos”*, lo cual fue reconocido por el demandante, el demandado y por los testigos Agudelo Serna, Vélez Ocampo, Ladino Sánchez y Rodríguez García; además, los pagos del servicio no los hacía Postobón sino el conductor del vehículo sea para cargue o descargue y eran estos transportistas quienes fijaban la tarifa para cada cargue o descargue, dependiendo de la cantidad de la carga, recaudo que al final de cada jornada se distribuía en parte iguales entre todos los que hubieren participado de la actividad.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Solicita que el Tribunal revoque el fallo y despache favorablemente las pretensiones de la demanda, porque claramente POSTOBÓN S.A. fue la verdadera y única empleadora del demandante, pues las actividades laborales desplegadas por el demandante hacen parte del giro normal de sus negocios y están encaminadas a desarrollar su objeto social.

Agrega que quedaron probados en el proceso la configuración de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, porque:

1) Existió una prestación personal del servicio ya que el señor Joanne desempeñó funciones de lunes a sábados de 7:00 am a 9:00 pm en el muelle de Postobón S.A., ubicado en la calle 100, Nro. 14-80 del barrio Belmonte de Pereira, realizando las actividades de cargue y descargue de camiones con materia prima como son: cajas plásticas, cajas de botellas, envases, cajas vacías; así como los productos terminados como jugos Hit en caja tetrapak o en envases de vidrio. Así lo afirmaron los testigos César Augusto y el testigo Vélez. Al tiempo que el señor Oswaldo Rodríguez García, ingeniero de Postobón, con total claridad indicó que conoció al señor Joanne Rendón desempeñando labores de cargue y descargue entre los años 2014 y 2018 en el muelle de Postobón y enfatizó que quienes cargaban y descargaban no entraban a la planta en los camiones porque sería un riesgo para Postobón, situación totalmente diferente a la planteada por el señor Albeiro Ladino y además, la labor de cargue y descargue no puede separarse, hace parte del proceso de la cadena de producción de la empresa, que es connatural al desarrollo propio de la actividad económica de la empresa

Seguidamente indica que con la acreditación de la prestación personal del servicio se activa la presunción del artículo 24 del C.S.T., tal como lo afirmó la propia Jueza en su Sentencia.

2) En cuanto al elemento de subordinación, quedó probado que el demandante prestaba sus servicios de forma exclusiva para la empresa y no tenía ninguna autonomía frente a las funciones que debía ejercer, ni respecto a su horario; recibía órdenes directas del señor Alberto Ladino y estaba sujeto al cronograma de cargue y descargue de la empresa programado por el mismo señor Albeiro Ladino, jefe de empaque y producto de la empresa Postobón. También indicaron los testigos, que la permanencia del señor Joanne en el muelle de Postobón estaba supeditado a las órdenes del señor Albeiro Ladino.

3) Respecto a la remuneración, indica que los testigos, todos compañeros del señor Joanne Rondón, dijeron que este devengó por concepto de salario desde el 2 de mayo al 31 de diciembre de 2016 la suma de $1,600.000 y la suma de $ 2.800.000 hasta el 2018,, que eran pagados por intermedio de los conductores de los camiones que cargaba y descargaba el demandante, esto por orden directa de Postobón, quien señalaba por medio de una tabla de precios que manejaba el señor Albeiro Ladino, cuál era el valor del cargue y descargue que debía recibir el demandante y sus compañeros.

Concluye el recurso indicando que es claro entonces que Postobón utilizaba terceros para pagar el salario, esto con el fin de ocultar y tratar de desvirtuar una verdadera relación laboral.

Finalmente, frente a la terminación del contrato, insiste en que no existió una justa causa para la terminación del mismo y más bien se acudió a maniobras utilizando terceros como lo fue la empresa Galaxy para terminar el contrato.

Por todo lo anterior, considera que le asiste derecho a su mandante a que le reconozcan las prestaciones sociales, emolumentos propios de un contrato de trabajo, así como las indemnizaciones por el no pago de prestaciones sociales y no consignación de Cesantías, quedando probado en este proceso la mala fe por parte de la empresa Postobón, al ocultar la verdadera relación laboral con una figura que queda completamente desvirtuada al evidenciarse en este proceso que no existe autonomía técnica ni administrativa, ni financiera por parte del señor Joanne Rondón y además, en virtud del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, debe concluirse que la empresa Postobón es beneficiaria directa de los servicios prestados por el señor Joanne Rondón por lo que solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y se condene al demandado al pago de todos los reclamos de la demanda.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico en este asunto se centra en establecer si el demandante acreditó la existencia de un contrato de trabajo con la empresa demandada.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **DEL CONTRATO DE TRABAJO Y SU DIFERENCIA CON EL CONTRATRO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

En procura de resolver el problema jurídico planteado y conforme a los argumentos de la apelación, se encuentra por fuera de discusión que el señor SIERRA prestó sus servicios como cotero de carga en las instalaciones de POSTOBÓN en la ciudad de Pereira.

Pues bien, como se ha manifestado en innumerables pronunciamientos de esta colegiatura, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto la parte actora prueba que prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. Con arreglo a tal presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

Como premisa fundamental, es necesario precisar que, contrario a los contratos de trabajo, en los contratos de prestación de servicios no hay subordinación, lo que significa que el prestador del servicio únicamente está obligado a cumplir con el objetivo para el que ha sido contratado, en el plazo acordado y bajo los términos acordados.

Así las cosas, si en el contrato de prestación de servicios no se generan las prerrogativas propias del contrato de trabajo, serán los interesados quienes acuerden en el respectivo contrato, verbal o escrito, aspectos tales como objeto, condiciones y calidad del servicio, sanciones en caso de incumplimiento, el tiempo de ejecución, remuneración por los servicios prestados y demás conceptos, toda vez que la legislación laboral no establece procedimientos ni condiciones especiales en un contrato de prestación de servicios.

Ahora, es claro que si el contrato a realizar cumple con los requisitos para que se genere una relación de tipo laboral, con los elementos contemplados por el artículo 23 del C.S.T, subrogado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, esto es, *i)* actividad personal del trabajador, *ii)* continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y *iii)* salario como retribución del servicio, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo, esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen, al momento de la terminación del contrato de trabajo.

En cuanto al segundo de los señalados elementos, el máximo Tribunal de la Justicia Laboral ha precisado que para establecer si hubo o no subordinación en desarrollo de la prestación de un determinado servicio, se debe verificar, entre otros criterios, por ejemplo: si el prestador de servicios tenía el deber de asistir a reuniones programadas por la empresa; si contaba con disposición de cumplir órdenes cuando se le impartieran; si sus funciones eran similares a las del personal de planta; si la asignación de turnos al prestador de servicios y al personal de planta no se diferenciaba de manera relevante; si el prestador de servicios estaba sujeto al poder disciplinario del favorecido por sus servicios.

Con ánimo de ilustrar, conviene anotar que de acuerdo con la jurisprudencia uniforme de la Sala de Casación Laboral y detalladamente recopilada en la sentencia T-694 de 2010 por la Corte Constitucional, una presunción de ese género no puede entenderse eficaz y necesariamente desvirtuada aun demostrándose algunos de los siguientes hechos:

* Que los servicios no fueron prestados en la sede o en las instalaciones del presunto empleador; que los servicios fueron prestados con la ayuda de terceros (sentencia del 30 de agosto de 1991, M.P. Hugo Suescun Pujols, Rad. 4361, Gaceta Judicial Nro. 2453, Tomo CCXIV Segundo Semestre, pp. 303 y ss.);

* Que los instrumentos o las herramientas con las cuales el demandante prestó el servicio eran de propiedad del prestador del servicio y no del presunto empleador (Sentencia del 5 de febrero de 1963, MP. José Joaquín Rodríguez, Gaceta Judicial Nro. 2266, Tomo CI Primer semestre, pp. 573 y ss. y sentencia del 31 de enero de 1991 (MP. Ramón Zúñiga Valverde). Gaceta Judicial Nro. 2449, Tomo CCX Primer semestre, pp. 75 y ss.);

* Que el prestador de servicios no tenía horario, sentencia del 30 de agosto de 1991, M.P. Hugo Suescún Pujols, Rad. 4361, Gaceta Judicial Nro. 2453, Tomo CCXIV Segundo Semestre, pp. 303 y ss.);

* Que los servicios no fueron prestados con exclusividad a pesar de que así se había pactado (Sentencia del 11 de febrero de 1994 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio). Gaceta Judicial Nro. 2468, Tomo CCXXIX, Vol. I, pp. 127 y ss.);

* Que el pago por los servicios no era mensual, que el pago no se registraba contablemente como pago de salarios; que las órdenes e instrucciones se le dictaban en lenguaje cortés y amable y que las remuneraciones periódicas efectuadas al prestador del servicio, recibían la denominación de honorarios, y no de salarios (Sentencia del 30 de agosto de 1991, MP. Hugo Suescún Pujols, Rdo. 4361. Gaceta Judicial Nro. 2453, Tomo CCXIV Segundo Semestre, pp. 303 y ss. y sentencia del 11 de agosto de 2004, MP. Camilo Tarquino Gallego, Rdo. 21219);

Cabe agregar que, en el último de los mencionados pronunciamientos, la Corte Suprema decidió desestimar el argumento del recurso porque los medios de prueba que daban cuenta del pago de “honorarios”, sólo informaban algo acerca de las formas, pero nada acerca de la realidad de la relación laboral, razón por la cual no tenían la virtualidad de afectar la naturaleza jurídica laboral del vínculo trabado entre las partes del proceso.

En definitiva, se puede afirmar que cada uno de los mencionados hechos por sí solos no alcanzan a desvirtuar la presunción de subordinación, pero la Corte Suprema de Justicia ha dicho que, si hay un conjunto de estos hechos, puede desvirtuarse aquella, todo lo cual depende del caso concreto, amén de que pueden existir otras pruebas en el plenario.

Finalmente, es del caso aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un turno o la inversión de tiempo en el desarrollo del objeto contractual, o el hecho de recibir una serie de instrucciones del contratante, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación, como también se ha precisado con claridad en la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, siguiendo la orientación de la jurisprudencia patria, le corresponde al juzgador revisar las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio crítico y pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que, de manera formal y restrictiva, homogenicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada caso. Bajo las anteriores premisas, pasaremos al análisis conjunto de las pruebas decretadas y practicadas en primera instancia.

* 1. **DECLARACIONES RECIBIDAS EN EL PROCESO**

El representante legal de la empresa demandada, **FRANCISCO BAENA**,dijo que esadministrador de empresas, abogado, con maestría en Derecho. Empezó por preguntarle la apoderada del demandante cómo era el proceso de producción en Postobón, especialmente entre los años 2014 y 2018, a lo que respondió que la empresa tiene dos sedes, una en Pereira y otra en Dosquebradas. En la de Pereira, donde se produce el jugo y la de Dosquebradas, donde se produce la gaseosa; que el proceso en Postobón tiene unas normas generales y unos procedimientos internos, pero *“lo que administra el proceso”* es como llegan las materias primas y los insumos a las plantas: esos insumos son comprados por el almacén, que es el área encargada de la compra, ellos compran ese producto y la empresa contrata el transporte de ese producto en las instalaciones y se contrata el producto puesto en el piso de llegada a la planta, el transportador tiene que colocarlo en el piso y si lo van a despachar lo tiene que recoger del piso. ¿Eso que implica? Que el pago del transporte, cargue y descargue del vehículo lo hace el transportador, lo contrata el transportador, Postobón no tiene nada que ver con ese tipo de contrataciones. Insiste que es al trasportador a quien le toca contratar el servicio de cargue y descargue del vehículo. Ante la pregunta de qué personas o empresas se encargan en la actualidad del cargue y descargue de materia prima y del producto terminado, indicó que no tenía información en ese momento, pero entendía que era una empresa externa que contrataban los transportadores, que tiene a su disposición personal para cargue y descargue. Señaló a continuación, que las actividades de cargue y descargue no tenían una frecuencia establecida, pues se activan cuando se requiere la necesidad, no hay días destinados, no son todos los días, no hay horario, hay horario para ingresar, pero no hay horario para trabajar, porque todo depende de la hora que llegue el camión, porque los camiones pueden tener inconvenientes en la carretera, por lo que no hay una consistencia. En cuanto a quién era la persona que coordinaba el cargue y descargue de los camiones entre los años 2014 y 2018, dijo que no había ni hay una persona de la empresa que como tal coordine o se encargue de las actividades de cargue y descargue, sí había un encargado de recibir el producto o entregarlo, que es el señor Albeiro, quien manejaba el producto terminado, como jefe de empaque, y otro encargado de recibir materia prima, que es el jefe de Producción, que se llama Reinel, quien recibe y entrega al área de producción. Enfatizó seguidamente, que el servicio de cargue y descargue siempre lo ha pagado el transportador y que la empresa nunca se ha ocupado de eso. La apoderada del demandante le preguntó si alguna vez supo que el señor Joanne Rondón constituyó junto con su compañero Cesar Augusto Serna una sociedad denominada Rondón Agudelo Eje Cafetero para prestar los servicios a Postobón y dijo que antes de responder debía aclarar que Postobón tiene establecido como regla general para el ingreso de personal externo a las instalaciones o todo el personal, que las personas tengan cubierto el pago de la seguridad Social, sin eso no puede ingresar y realizar ninguna actividad allá y a continuación dijo que no sabe si esas personas constituyeron esa sociedad y menos con qué ánimo. Finalmente, manifestó que sabía de la existencia de una empresa llamada Galaxy, encargada de cargue y descargue de vehículos, sin que conozca nada más de ellos y sin que le conste si tenía o tiene algún vínculo con Postobón.

También se escucharon las declaraciones del señor **CÉSAR AUGUSTO AGUDELO SERNA**, quien fue tachado de sospecha por cursar una demanda contra POSTOBÓN, donde es representado por la misma apoderada del aquí demandante. Indicó que junto al demandante prestaron el servicio de recibir materia prima y cargar producto terminado, entraban a las 7 de la mañana, descargaban azúcar, cartón, en sí todo lo correspondiente a materia prima y luego cargaban los hits, no solo descargaban materia prima, a veces cuando la máquina de Dosquebradas se varaba o estaba fallando, ellos enviaban producto terminado y por eso descargaron jugo Hits en botellas de 350ml. Luego explicó que entraba a las 7 de la mañana, llegaba a los Lockers para cambiarse la vestimenta y se subían al muelle a descargar las mulas que llegaban con materia prima. Llegaban carros con materia prima que debían descargar y llegaban carros vacíos para cargarlos con producto terminado, actividad que realizaban con un montacargas que les “colaban”, con la que recogían el producto terminado que estaba encima de estrías, que se podían cargar por montacargas de la empresa; que se demoraban dos horas, tres horas cargando un carro, pero todo dependía de la agilidad que tenía el montacargas para tener la materia prima en el piso para cargar la mula, y, agregó, que el montacargas era de Postobón. Explicó que cuando les tocaba descargar materia prima para el almacén, se informaba al señor Albeiro Ladino, jefe inmediato de ellos, y él les decía, por ejemplo, si había que esperar porque el montacargas estaba ocupado, y algunas veces les tocaba esperar mucho tiempo. Seguidamente explicó que Albeiro Ladino era el jefe de empaque y producto en la planta de Pereira. La *a-quo* le preguntó si alguna vez habían prestado el servicio en Dosquebradas y dijo que algunas veces les pedían apoyo de la otra planta y si no había nada que hacer en Postobón Pereira, el señor Albeiro los mandaba para Dosquebradas, porque todo era con consentimiento de él (del señor Ladino), pero iban si querían. Al ser indagado por el nombre de la persona que contrató a Jonne Rondón: dijo: *“Yo trabajaba para la empresa Postobón Pereira y el señor Albeiro Ladino me dijo que necesitaba personal para trabajar en la empresa y yo le recomendé a Jonne y me advirtió que tenía que tener la seguridad social para poder entrar a trabajar”.* Después la jueza le preguntó cómo se pagaba esa seguridad social y dijo que al inicio era a nombre propio y luego a través de una empresa que se llamaba “Cornabis”; pagaban y ellos le daban una tirilla de recibido que era la que usaban para poder ingresar a Postobón.En cuanto a la remuneración, señaló que todos ganaban igual: eran 5, el trabajo era muy eventual, a veces podían descargar varias mulas y lo que les pagaban por descargar lo repartían en partes iguales, pero si no cargaban ni descargaban se iban sin nada. La *a-quo* le preguntó si él era un jefe de cuadrilla y dijo que no, pero que don Albeiro le daba la autorización, por ejemplo, le decía: *“necesito que me descarguen rápido, póngame este muchacho allá”*, sin embargo, aclaró que él (el testigo) no era jefe, ni recibía incentivo especial alguno por ayudar a buscar personal. Indicó que aparte de las labores de cargue y descargue, les ponían tareas como lavar los baños, y la distribuían entre varias cuadrillas, por decir, el lunes, la cuadrilla de Postobón, martes seguridad Atlas, otro día las niñas de SISTAC, y así. También les tocaba en tiempos libres barrer el muelle y hasta toda la planta. Dijo que el señor Albeiro Ladino trabaja como jefe de empaque directamente para la empresa POSTOBÓN, hace más de 15 o 16 años, que ingresó como auxiliar de empaque y fue ascendiendo. La *a-quo* le pidió que explicara qué es la empresa Rondón Agudelo Eje Cafetero S.A.S. y respondió que era una empresa que Albeiro Ladino, el señor Jairo Poso y la señorita María Eugenia Castaño les hicieron constituir o les aconsejaron que constituyeran *“a Jonne y a él”* para poder continuar prestando el servicio; empero, no les dieron *“luz verde”* porque no tenían aun los talonarios ni todo en regla. También le preguntó quién determinaba el valor del cargue o del descargue de la mercancía que llegaba o que se iba a ir y respondió que el valor lo asignaba el señor Albeiro Ladino y a veces se demoraba unos 2 o 3 años con el mismo salario (o tarifa). Explicó que a los de EDINSA se les cobraba un precio y a los terceros otro y tenía mucho que ver con la cantidad de toneladas que tenían que cargar o descargar. Los de EDINSA, por ejemplo, tenían un precio de $2640 la tonelada y Postobón los ponía a cobrarles más barato porque las mulas eran de la compañía, y ellos no se podían oponer porque los suspendían o echaban; a los carros de los terceros les cobraban a $3.900 la tonelada, y los pagaban las mulas directamente a ellos, todo lo que cargaban y descargaban, todo era por igual y lo pagado se distribuía entre ellos mismos, nunca se presentaron inconvenientes por la repartición. El tope máximo fue cuando empezaron a empacar Tutifruti y estuvieron 13 personas para cargue y descargue, personal de apoyo que era conseguido por ellos mismos: *“los mismos cargueros conseguíamos el apoyo y los presentábamos a don Albeiro”*, *“eso sí tenían que entrar con su seguridad social”*, agregó. Explicó igualmente que cuando debían atender alguna calamidad doméstica, le informaban al señor Albeiro, y el resto de los compañeros trabajaban más duro para cubrirse entre ellos mientras alguien hacía su vuelta e igual era incluido en la repartición del dinero por las mulas que se cargaban o se descargaban; sin embargo, si se iba para un paseo o algo así, ahí si no se le pagaba, explicó. *“Jonne, yo o cualquier compañero llevábamos la cuenta de cuantos camiones descargábamos diario para luego repartir la plata entre toda la cuadrilla.”* Y reiteró que no era el jefe, pero si el señor Albeiro le decía que no le gustaba alguien, él tenía que prescindir de los servicios de ese trabajador. Asimismo, explicó que cuando no había camiones por descargar, no hacían nada, pero debían esperar sentados hasta que el señor Albeiro le diera la orden de irse para la casa, a veces llegaba una sola mula, todo era muy relativo. Narró que tenían prohibido estar fuera del muelle o la portería y que no podían ir a otras zonas de la planta porque les llamaban la atención. Luego, en lo que tiene que ver con el demandante, manifestó que este ingresó a trabajar en el muelle de Postobón en mayo de 2014 y trabajó hasta el 16 de octubre de 2018, fecha en la que prescindieron de sus servicios y se escuchó que llegaría una nueva cooperativa y una muchacha de la empresa les dijo que iban a trabajar para Galaxy; los mandaron a que se hicieran un examen de ingreso y luego les dijeron que no estaban aptos para continuar laborando y Albeiro les dijo (a él y a Joanne) que no podía hacer nada, que eran órdenes de Medellín. Finalmente dijo que, de acuerdo al número de mulas por mes, podía llegar a recibir por ahí $1.600.000; que descargaban materia prima como pulpa, azúcar, peptina, saborizante, pitillos y cartón y cargaban productos terminados como jugo de caja de 1 litro, caja pequeña jugo hits, cajas de 250, cajas de 350 y jugo en botella.

El señor **ALBEIRO LADINO SÁNCHEZ**, dijo que es administrador de empresa, especialista en logística y en el momento es jefe de almacén en Postobón, empresa para la que trabaja desde 2002. Frente a este testigo la apoderada de la parte demandante propuso tacha del testigo por su relación laboral con la empresa demandada. El testigo relató de manera espontánea, que el proceso de cargue y descargue se hace en piso, lo que indica que ellos (la empresa) no intervienen en dicha actividad, ya que POSTOBON contrata a la empresa de transporte y esta contrata su personal para cargue y descargue; los vehículos traen esas personas o contratan personas que están en la empresa que hacen esa labor, con la obligación de que quienes pretendan trabajar en eso, deben estar al día con la seguridad social. Añade que el único control que hace la empresa, si pudiera llamarse así, es la orden de cargue que manda la empresa de transporte, se verifica que corresponda al vehículo, al conductor y que el personal tenga paga la seguridad social, que varias empresas de transportes ingresan productos a la empresa, pero la gestión del transporte lo hace EDINSA o ella contrata otras empresas, es decir, EDINSA envía los camiones de ella o contrata con terceros. Indica que no sabe cómo es la contratación de EDINSA con la cuadrilla de coteros y que la exigencia del pago de seguridad social, es normal en cualquier empresa por temas legales. Señaló que un camión lo pueden descargar entre 2 o 4 personas y que se demoran entre 2 horas o 2 horas y cuarenta minutos y descargan más o menos un promedio de 5 o 6 mulas diariamente, y el trabajo es hasta el sábado, ocasionalmente un domingo, labor que se puede hacer entre las 8 de la mañana y las 5 o 6 de la tarde, a más tardar a las 7 de la noche. Reiteró que a veces los mismos conductores llevan su cuadrilla o contactan cuadrillas de empresas cercanas, de lo cual no está muy seguro; e indicó que si un vehículo llegaba sin personal de cargue o descargue, no se dejaba ingresar y se reportaba a EDINSA para que ellos gestionaran el personal o reprogramaran la entrada del vehículo para otro día. Seguidamente, explicó nuevamente que la empresa validaba, a través del personal de seguridad, que las personas que ingresen exhiban el pago a seguridad social, sin el cual no pueden ingresar y que no conoce quién determina las tarifas del servicio de cargue y descargue, pero no las pagaba la empresa, sino, según entiende, el camionero. Precisó que en este momento EDINSA sigue al frente de la logística de transporte y el servicio de cargue y descargue lo tiene contratado con una empresa que se llama SUPRIME. Señaló igualmente, que la instrucción al personal de cargue y descargue es que se retiren de la empresa cuando terminen de cargar o descargar un vehículo, a no ser que haya listo otro vehículo que requiera de sus servicios. La apoderada de la demandante le preguntó cuáles eran sus funciones en la empresa y respondió: la programación de carga y de acuerdo a eso se le hace la solicitud a la empresa de transporte para cumplir con los pedidos. Finalmente, en lo que atañe al demandante, dijo que lo conoce de vista nada más, y que lo vio como del 2017 al 2018, más o menos por esa época.

El señor **EMILIO DE JESÚS VÉLEZ OCAMPO**, por su parte, dijo que trabajó en cargue y descargue de camiones con el señor Rondón y César en la planta de Postobón en Pereira, más o menos a mediados de 2014; que el pago lo hacían directamente los camioneros, pero POSTOBÓN les exigía el pago de seguridad social para poder ingresar al muelle; que los pagos eran más o menos de $90.000 pesos por camión y el pago se dividían entre todos los que participaban de la actividad. También este testigo dice que era el señor Albeiro Ladino, como jefe de empaque, quien determinaba el precio del cargue y descargue de mulas y camiones, que se cobraba por toneladas y era como a $2.500 si el producto era de la empresa, pero si era particular, $4.800 o $5.000 por tonelada; que el cargue y descargue era determinado por el señor Jaime Posso, quien era el jefe de Transporte de una empresa llamada EDINSA, que también es parte de POSTOBÓN. Agrega que el señor César y Jonne, eran fijos, pero el resto de la cuadrilla trabajaba por temporadas, ellos (César y Jonne) eran los que los llamaban, pero todos ganaban igual, porque eran un equipo de trabajo, si eran 5, 6 u 8, entre todos partían lo ganado. En este punto, la jueza le pregunta, si estaban obligados a permanecer en el trabajo así no hubiera vehículos por cargar y responde que se podía retirar porque se trabajaba como independiente, pero por responsabilidad cumplían todo el tiempo con su servicio, además de que no es tan fácil tener un trabajo fijo. A continuación le preguntó si POSTOBÓN podía decir “este trabajador no me gusta, sáquenlo o no lo reciban”, a lo que respondió: *“no llegó a pasar, pero si nos decían como debíamos comportarnos o donde no debíamos estar, porque a los jefes de Postobón no les gustaba; y si la seguridad social no estaba al día, no podíamos entrar. El recibo lo entregábamos a la de riesgos profesionales, ella verificaba que si estuviera pago y si aparecía en el sistema uno podía seguir”.* (…) *“El horario que nos decían era de 7 de la mañana a veces podríamos salir a las 3 de la tarde como otras veces a las 8 o 10 de la noche”.* El día que no llegaban camiones, agregó, igual permanecían en la planta, porque podía en cualquier momento llegar un camión, *“porque ese trabajo es así a veces puede llegar o no y si no llegaba camión no nos reconocían ni los pasajes”* y en todo caso tenían que estar disponibles de lunes a domingo, de 7 de la mañana a 8 o 9 de la noche; que la asignación mensual oscilaba entre $400.000 y $600.000 pesos, las planillas la manejaba Posso y Albeiro, agregó. Y que jamás vio que el camionero llegara con su cuadrilla, que eso jamás pasó mientras él trabajó allá y que cualquier persona que pretendieran ingresar a la cuadrilla debía ser autorizado por César, Joanne o Albeiro.

Finalmente, el testigo **ISRAEL OSWALDO RODRIGUEZ GARCÍA**, dijo que es ingeniero, especialista en alta gerencia y lleva 20 años vinculado con Postobón. También fue tachado de sospechoso, porque actualmente es gerente de la Planta de Postobón en Pereira. Este testigo dijo que reconoce al demandante, porque trabajó para ellos un tiempo en la empresa como cotero en cargue y descargue, *“es decir, prestando el servicio a dos trasportadores que traían cargas para nosotros”*, indicó. En ningún momento el demandante formó parte de la nómina de Postobón, el trabajo que él desempeñaba era de cotero y se gestionaba a través de una empresa de transporte, pero no por parte de Postobón, enfatizó. La jueza le preguntó ¿cómo se maneja el tema de cargue y descargue y explicó: *“lo gestiona la empresa de transporte, es decir que cuando necesitamos materia prima en la planta, ellos coordinan con los coteros la descarga y les pagan. Nosotros no tenemos nada que ver con esa gestión”*. Al tiempo que reconoció que la actividad de cargue y descargue es de todos los días y de todo el día, porque siempre están recibiendo materia prima, y el movimiento depende de los carros que tengan entregas o salidas. La empresa despacha a varias partes del país, hay productos que se deben despachar para las diferentes plantas y eso requiere que haya un servicio de cargue de algunos productos que no necesitan del montacargas, entonces se coordina con la empresa de transporte que se necesita vehículos para eso y ellos coordinan con los coteros el cargue de esos productos terminados. La jueza le pidió que explicara más detalladamente en qué consistía esa gestión con las empresas transportadoras, a lo que respondió, que la empresa de transporte les consiguen los camiones que necesita la empresa para cargar. Lo que hacen básicamente en la planta es llamar a la empresa transportadora le dicen que van a necesitar unos vehículos para cargar al día siguiente y ellos se encargan de conseguir los vehículos, colocarlos en la planta y conseguir el cargue de esos vehículos. *“La empresa de trasporte es la que gestiona las cargas con ellos (con los coteros), entonces yo no sé si hablan con Jonne Rondón o con otra persona, la empresa de transporte es quien coordina con los coteros”*, añadió. Explicó que en la logística del cargue y descargue, cuando llegaba un camión para el ingreso, se llamaba a la oficina de empaque y producto para verificar si ese producto y los coteros podían entrar, se validaba que tuvieran seguridad social y luego se permitía el ingreso del camión ya sea con el que traía materia prima o el que se necesitaba para cargar y el valor del trabajo de los coteros lo pagaba directamente el transportador, por lo que POSTOBÓN desconoce la tarifa o el precio que cobraba la cuadrilla por el servicio de carga y descarga de los vehículos y él no puede saber cuánto ganaban porque no estaban en la nómina de POSTOBÓN y no era un servicio por el que pagara la empresa. Finalmente, reconoció que hubo una empresa llamada Galaxy con la que la transportadora EDINSA gestionó descargues, no recuerda en qué tiempo, pero actualmente ese servicio lo tienen contratado con una empresa llamada SUPRIME.

* 1. **VALORACIÓN PROBATORIA. CASO CONCRETO**

Como bien lo advirtió la *a-quo* desde el inicio de la sentencia apelada, es evidente que el actor se desempeñó como bracero, cargando y descargando los camiones y tractomulas que ingresaban y salían con materias primas y productos terminados de la planta de producción de bebidas y gaseosas de Postobón en la ciudad de Pereira.

Al respecto, todos los deponentes, sin excepción alguna, aceptaron que el señor Rondón prestó dichos servicios, como parte de un equipo o cuadrilla de “coteros”, cuyo número de integrantes oscilaba entre 4 y 6 hombres, que se ocupaban exclusivamente de cargar con productos terminados (refrescos, jugos y bebidas embotelladas) los camiones vacíos que ingresaban a Postobón y de descargar los vehículos que llegaban con insumos y materias primas necesarias para la producción, envasado y empaque de dichos productos.

También coinciden los deponentes en las siguientes aseveraciones:

**1)** Los transportistas o conductores asumían el pago del servicio que prestaba la cuadrilla.

**2)** El muelle de la planta de almacenamiento funcionaba de 07:00 a.m. a 07:00 p.m., de lunes a sábado, excepcionalmente los domingos.

**3)** Se cargaban y descargaban alrededor de 5 a 6 tractomulas diarias, y la cuadrilla se demoraba con cada una, alrededor de 2 a 2 horas y media por vehículo.

**4)** Los miembros de la cuadrilla no tenían autorizado el ingreso a las bodegas de la empresa. Se ubicaban en el muelle y hasta allí llegaban los montacargas de Postobón a dejar el producto terminado en el suelo y la cuadrilla de coteros se encargaba de subirlo a los camiones. Cuando se trataba de descargar los vehículos, el trabajo consistía en bajar los insumos y materias primas hasta unas “estrías” sobre el suelo donde eran recogidos por los montacargas de la misma empresa.

**5)** El ingreso económico de los coteros se calculaba en función del número de camiones cargados y descargados.

**6)** Postobón exigía a los coteros (incluido el demandante) acreditar el pago de seguridad social con las respectivas colillas de pago de los aportes, como requisito para ingresar a las instalaciones de la empresa.

Ahora bien, el demandante afirma que POSTOBÓN fue la única beneficiaria directa de sus servicios como cotero, pues la actividad de descargar materia prima y cargar productos terminados, hace parte de la cadena natural de producción de la planta de jugos de la empresa y está directamente relacionada con su objeto social.

No obstante, la *a-quo* acogió el argumento de POSTOBÓN, en el sentido de que los *“coteros”* prestaban sus servicios personales a favor de las empresas de transportes, los transportistas y conductores que ingresaban a la planta, principalmente la empresa EDINSA, con quien POSTOBÓN tenía contratada toda la logística de transporte de sus productos.

A juicio de la Sala, la conclusión de la *a-quo* guarda absoluta coherencia con el contenido de las declaraciones vertidas en el proceso, porque se puede apreciar en el contexto reconstruido a partir de esos dichos, que las empresas que intervenían en la entrega y salida de productos de POSTOBÓN, debían *“entregar en piso”* y *“recoger en piso”* el contenido de la carga, de modo que su servicio no se limitaba a recoger y distribuir el producto, sino que también incluía cargar el producto terminado y descargar la materia prima y los insumos, no dentro de las bodegas de la empresa, sino sobre “estrías” dispuesta a la entrada de la planta (en el muelle), desde donde eran movidas al interior o exterior de la planta, por montacargas conducidos por empleados de la planta de personal de POSTOBÓN.

Aunque se afirma en la demanda que la tarifa de precios de cargue y descargue (por tonelada) era establecida e impuesta por POSTOBÓN, puntualmente por el señor Albeiro Ladino, jefe de empaque la de empresa, lo cierto es que tal afirmación no luce verídica, por las siguientes razones:

**1)** La afirmación la hace directamente el testigo **CÉSAR AUGUSTO AGUDELO SERNA**, quien cursa una demanda laboral contra POSTOBÓN, por los mismos hechos aquí debatidos, lo que en principio afecta su credibilidad, por el riesgo de que sus dichos estén orientadas a favorecer sus intereses en otro proceso. Nótese que el citado testigo hizo una afirmación que, al ser contrastada con la que hizo sobre la misma materia el señor Emilio de Jesús Vélez Ocampo, deja en evidencia que parte de su relato fue engañoso: dijo que los coteros debían pedirle permiso al señor Albeiro Ladino para salir de la planta o para no presentarse a laborar, lo cual fue desmentido por  el señor Vélez Ocampo, quien dijo que no estaban obligados a permanecer en la planta, porque trabajaban como independientes y no tenían que pedirle permiso a nadie; no obstante lo cual, preferían no abandonar el sitio de trabajo porque podía llegar en cualquier momento un camión y de eso dependían sus ingresos. Esa afirmación contradictoria del testigo pone en crisis todo su relato y, por tanto, sus dichos no pueden ser apreciados como ciertos, de modo que no puede ser fuente confiable para dar por sentado que POSTOBÓN imponía la tarifa de precios de cargue y descargue a los coteros.

**2)** Aunque el señor Vélez Ocampo también dijo al inicio de su declaración que la tarifa era fijada por el señor Albeiro Ladino, más adelante explicó que toda la logística del cargue y descargue y el manejo de las planillas, eran responsabilidad de un señor llamado Jaime Posso, jefe de transporte de una empresa llamada EDINSA, lo cual guarda coherencia con lo expresado por los demás testigos, esto es, por el propio Albeiro Ladino, quien negó cualquier injerencia en el establecimiento del precio del servicio ofrecido por los coteros, y el señor Israel Oswaldo Rodríguez García, quien afirmó que toda la coordinación, vigilancia y pago del servicio corría por cuenta EDINSA.

En este escenario, se infiere que si hubiera alguna empresa llamada a responder como empleadora por las acreencias laborales reclamadas por el demandante, sería, eventualmente, la empresa “EDINSA”, (como contratista independiente), sin embargo, tal empresa no fue llamada a este proceso, en razón de lo cual no podría imponerse condena alguna contra POSTOBÓN (única demandada), ni siquiera como beneficiaria de la obra o labor contratada, pues es bien sabido que dicha condena solo podría haber salido avante si hubiere estado antecedida de la declaración de un contrato de trabajo con la contratista independiente.

Al margen de lo anterior, aún de aceptarse que la prestación personal del servicio tuvo como única beneficiaria a POSTOBÓN, habría que dar por desvirtuada la presunción de subordinación, porque el señor Emilio de Jesús Vélez Ocampo dejó claro que el demandante no estaba obligado a cumplir horario, podía dejar de presentarse al puesto de trabajo sin consecuencia disciplinaria alguna y, de hacerlo, la única consecuencia era que perdía el derecho a participar de la repartición de las ganancias de ese día.

Además, todo indica que el señor RONDON y su socio CÉSAR AGUDELO actuaban en realidad como una empresa, que no era solo de papel, como se afirma en la demanda, pues el señor VÉLEZ OCAMPO y los demás deponentes, afirmaron al unísono y con toda claridad, que las cuadrillas de coteros eran conformadas por estas dos personas, quienes controlaban con absoluta autonomía quiénes y cuántas personas ingresaban al muelle para cooperar con ellos en el cargue y descargue de los vehículos.

La actividad descrita por los deponentes, pone de presente la ausencia de subordinación y remuneración por parte del demandado. No había subordinación, porque la empresa demandada no le daba órdenes al demandante, este era libre de elegir si se presentaba o no a laborar y podía ser reemplazado en su ausencia por cualquier otra persona que pudiera sumarse a la cuadrilla, sin más exigencia que el pago de seguridad social para poder ingresar a la planta de Postobón; tampoco había remuneración por parte de POSTOBÓN, porque el pago del servicio era cubierto por el transportista y no por aquella.

Estos argumentos, sumados a los esgrimidos por la a-quo, conllevan la confirmación del fallo de primera instancia y la consecuente condena en costas de segunda instancia a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**: Confirmar en todas sus partes el fallo apelado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: Condenar en costas de segunda instancia a la parte actora. Liquídense por el juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**